

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

INE/JGE62/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I/SPEN/38/2016 INTERPUESTO POR HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA, POR LA QUE SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INE/DESPEN/PLD/05/2016

Ciudad de México, 19 de abril de dos mil diecisiete.

INDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento Laboral Disciplinario
- II. Informe
- III. Admisión
- IV. Emplazamiento
- V. Contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario
- VI. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción
- VII. Resolución

RECURSO DE INCONFORMIDAD

- I. Presentación
- II. Turno
- III. Admisión y proyecto de resolución

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

SEGUNDO. Agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

Autoridad instructora:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Autoridad resolutora:	Secretaría Ejecutiva.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Manual:	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros.
Recurrente:	Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital 12 en Nuevo León.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento Laboral Disciplinario.

Queja. Mediante oficio NE/JLE/NL/6172/2015 recibido el 14 de diciembre de 2015 por la autoridad instructora, actualmente Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, denunció probables irregularidades atribuibles al recurrente.

Las conductas probablemente infractoras consistieron en no haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, dentro de los plazos señalados por la DEA, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

II. Informe. Mediante oficio INE/DESPEN/0183/2016 de 26 de enero de 2016, el Director de la autoridad instructora solicitó al recurrente un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron atribuidos. Dicha petición fue atendida el 10 de febrero de 2016, por el propio recurrente.

III. Admisión. El 14 de abril de 2016, la autoridad instructora integró la queja en el expediente INE/DESPEN/PLD/05/2016 y admitió a trámite el procedimiento laboral disciplinario en contra del recurrente.

IV. Emplazamiento. El 26 de abril de 2016 por oficio INE/DESPEN/0751/2016, firmado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se emplazó al recurrente al procedimiento referido en el punto anterior.

V. Contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario. El 11 de mayo de 2016, el recurrente presentó ante la autoridad instructora el escrito de contestación y alegatos del inconforme.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

VI. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El 23 de mayo de 2016, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales de cargo y descargo ofrecidas por las partes, por lo que al no quedar pruebas pendientes por desahogar, el 30 de mayo declaró cerrada la instrucción.

VII. Resolución. El 22 de septiembre de 2016, la autoridad resolutora emitió la resolución en el procedimiento laboral disciplinario de mérito, en el sentido de imponer como medida disciplinaria suspensión de 36 días naturales sin goce de salario.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

I. Presentación. Disconforme con esa determinación, el 6 de octubre de 2016, el recurrente interpuso, ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el medio de impugnación al rubro citado y expresó los agravios que consideró pertinente.

II. Turno. Recibido el medio de impugnación, en su oportunidad se turnó a la Junta, la cual mediante el Acuerdo INE/JGE249/2016 del 21 de octubre de 2016 designó a la Dirección Ejecutiva de Administración para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o no interposición, y en su caso, el proyecto de resolución.

III. Admisión y proyecto de resolución. El 23 de marzo de 2017, se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, en virtud de tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por personal del instituto, mediante el cual cuestiona la legalidad de la resolución emitida por la autoridad resolutora que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave INE/DESPEN/PLD/05/2016.

SEGUNDO.- Agravios. Los agravios que formula el recurrente en su escrito de inconformidad son los siguientes:

“Único.

Fuente del Agravio. Resolución de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el expediente al rubro precisado.

Preceptos Legales y normativos que se violan. Artículo 14 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (artículo 443 del Estatuto vigente, que invoca la resolutora), en relación con los artículos, 439, 440, 441, párrafo in fine y trigésimo octavo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y trigésimo octavo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Concepto del Agravio. La resolución que impugno, no cumple con las exigencias que plantean los preceptos 275 y 443 que se invocan en el párrafo anterior según se trate del Estatuto anterior o el vigente, considerando que no se ajusta al principio de legalidad contemplado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"; a su vez, el párrafo tercero señala, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". A su vez, el párrafo primero del artículo 16, establece, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

legal del procedimiento"; éstos preceptos constitucionales consagran el principio de seguridad jurídica y legalidad, que entre otras exigencias, contemplan para la autoridad, la obligación de fundar y motivar adecuada y suficientemente sus resoluciones; veamos en la resolución que combato, si estas consideraciones constitucionales se cumplen.

1.- Según se desprende del contenido (rubro) de la página uno de la resolución que combato, ésta fue dictada el día 22 de septiembre de 2016, en la ciudad de México, por el titular de la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de autoridad Resolutora; mientras que la notificación personal de la resolución me fue practicada al día siguiente, es decir, el 23 de septiembre de 2016, fungiendo como notificador el Licenciado Adrian Ruelas Burgoa, Coordinador de Unidad Electoral, adscrito a la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, sin mostrar identificación alguna, a pesar del requerimiento que le formulé; de lo anterior se desprenden las violaciones al principio de legalidad siguientes:

a). La notificación de la resolución la realizó una persona desconocida, ya que como lo he señalado, no mostró identificación alguna, simplemente asentó en la Cedula de Notificación que ostenta el puesto de Coordinador de Unidad Electoral adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León (se adjunta copia simple de la cedula de notificación), circunstancia que desconozco, ahora bien, suponiendo que así fuera (cosa que no admito), es obvio que no está dentro de sus facultades realizar este tipo de actos jurídicos o actividades, atento a lo que dispone el último párrafo del artículo 440 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que a la letra dice, "El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá notificar la resolución a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen."

Además, el contenido de esta disposición normativa, no permite otra posibilidad o vía de notificación que no sea a través de la Dirección Jurídica (en el entendido que es una facultad delegable del Secretario Ejecutivo, pero solo a la Dirección Jurídica), en consecuencia, al no cumplirse con este mandamiento, traducida en una formalidad esencial del procedimiento, la notificación practicada en la especie está afectada de nulidad absoluta, sin que pueda remediarse, por lo tanto, debe quedar sin efecto la notificación y se me debe restituir en el uso de mis derechos.

b). Llama la atención que habiéndose dictado la resolución el día 22 de septiembre de 2016, se me haya notificado inmediatamente al día siguiente, lo que hace poco probable que se dictara en la fecha que indica (no es lógico ni creíble que se hiciera llegar el original de la resolución de la ciudad de México a Nuevo León), sobre todo si, además se considera lo establecido en el penúltimo párrafo de la página 14 de la resolución, en la que se señala, "Las actas, oficios y minutas referidas por ser documentos elaborados por un servidor en el desempeño de sus atribuciones, demuestran lo que en ellos se contienen ..." más bien, de éstas consideraciones, se derivan las presunciones que, no se dictó en la fecha que se indica y que no fue elaborada por el Secretario Ejecutivo, sino por el denunciante, Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, y lo que es más grave, que no se cumplieron las formalidades contempladas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

en los artículos 439 al 443 del actual estatuto, para dictarla; esto explica en gran medida las incongruencias, omisiones y aberraciones jurídicas que se cometieron en la integración de la resolución; muestra de ello es que, no se agrego, razonó o engrosó como parte de la resolución, el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral a que hace referencia la fracción I del párrafo tercero del artículo 439 del estatuto actual, como debió ser.

c). Llama la atención, por cuestiones de estilo, forma, lógica jurídica y congruencia, que la resolución se inicie, en la página uno, con la leyenda, "RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE IMPONE A HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA VOCAL EJECUTIVO DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN NUEVO LEÓN, LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE 36 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SALARIO ... "; es decir, de inicio se establece como encabezado o título la sanción, ya que lo correcto es que, ésta se determine y señale en los considerandos y en los puntos resolutivos de la misma, generando la impresión que, la determinación de sancionarme se asumió desde antes de elaborar la resolución, esto es, sin que haya mediado razonamiento o análisis alguno (por consigna).

c). Es preciso insistir, que no solo se equivocó la autoridad instructora al apoyarse en el estatuto vigente al sustanciar el procedimiento laboral disciplinario seguido en mi contra, también se equivoca la autoridad Resolutora al emitir la resolución que combato, ya que, no corrige la violación a los principios de irretroactividad de las normas y seguridad jurídica y legalidad cometido en mi contra, sino que, también utiliza el nuevo estatuto, incurriendo en la misma transgresión. Las violaciones cometidas, tanto por la autoridad instructora como por la Resolutora, son inadmisibles e inexplicables, toda vez que, el artículo Trigésimo octavo transitorio del nuevo estatuto (vigente), es muy claro cuando se ocupa de la vigencia del mismo, al establecer: "Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio"; es decir, la simple aplicación literal de este precepto estatutario (no hay que interpretar), obliga a ambas autoridades a sustanciar y resolver el procedimiento laboral disciplinario seguido en mi contra, con apoyo en el anterior estatuto; en el entendido que se trata de un asunto que se inició formalmente (asunto no procedimiento) el día 14 de diciembre de 2015, con el escrito formal de queja formulado por el denunciante; como lo reconoce la Resolutora en la página tres de la resolución, reiterando que, en la denuncia se establece, como lo exprese en la respuesta al Procedimiento Laboral Disciplinario,"... se hace de su conocimiento lo anterior a efecto de que esa Dirección Ejecutiva en su calidad de Autoridad Instructora determine si existen elementos de prueba para el inicio del Procedimiento Disciplinario previsto en los artículos 236 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, por presuntas omisiones de observar lo dispuesto por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros ... , que pudieran encuadrar las infracciones señaladas en los artículos 444 fracciones 11, IV, VII, XII, XIX XXI Y XXIII Y 446 fracciones XV y XXXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral"; sobresaliendo que, las imputaciones que se formulan en mi contra, se contemplan en siete fracciones del artículo 444 aludido y en dos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

del 446; mientras que conforme a lo señalado en el auto de admisión por la autoridad instructora y que no corrige la Resolutora, las probables infracciones se contemplan en cuatro fracciones del artículo 82 y en dos fracciones del 83 del nuevo estatuto (vigente), lo que genera la duda fundada que se trata de contenidos y planteamientos distintos, ya que no solo no coinciden los números de los preceptos estatutarios, sino que, tampoco coincide el número de fracciones; el problema se acentúa si atendemos al hecho que ambos estatutos contemplan, tratándose de la suspensión sin goce de sueldo, como medida disciplinaria, sanciones distintas, mientras que el artículo 280 del anterior estatuto señala, " ... La suspensión no implica la destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder la de ciento veinte días naturales", el estatuto vigente establece en su artículo 448, " ... La suspensión no implica la destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder la de noventa días naturales;" haciendo necesario por parte de la autoridad Resolutora una adecuada motivación, exigencia que no cumple, ya que no se ocupa de ello; es importante mencionar que, si bien es cierto que la sanción más severa la contempla el estatuto anterior, ya que refiere 120 días, mientras que el actual 90, no cabe duda que en aplicación del principio de derecho penal indubio pro reo, debe tenerse como parámetro para determinar la sanción, la que más beneficia al suscrito, es decir, el umbral máximo de 90 días; no obstante ello, las incongruencias, pero sobre todo el dolo con el que la instructora y Resolutora actúan en mi contra, se hace evidente en el primer párrafo de la página 22 de la resolución, ya que invoca como límite máximo de la sanción o medida disciplinaria 120 días, es decir, el parámetro contemplado en el anterior estatuto y no se apoya en el vigente, como reiteradamente señala, es la norma aplicable, en cuyo artículo 448 se establece como máximo 90 días de suspensión, lo que hubiese derivado en una sanción menor a la que me aplicó, dado que la ponderación se haría con un umbral máximo de 90 días y no de 120 como lo hace.

Para mayor abundamiento reproduzco la parte conducente del escrito por el que di respuesta al Procedimiento Laboral Disciplinario.

I.-Lo primero que considero pertinente señalar es que, el escrito de denuncia o queja que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León formuló en mi contra es de fecha 10 de diciembre de 2015, recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el día 14 de diciembre de 2015, según consta en el sello y firma de acuse de recibido que obra en el extremo superior derecho de la primera foja del documento; en consecuencia, como se desprende del contenido del mismo, los fundamentos legales, específicamente los artículos que contienen las probables infracciones que me imputa el Vocal Local aludido, los refiere en la parte final de su escrito de queja, cuando señala, "... se hace de su conocimiento lo anterior a efecto de que esa Dirección Ejecutiva en su calidad de Autoridad Instructora determine si existen elementos de prueba para el inicio del Procedimiento Disciplinario previsto en los artículos 236 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral v del Personal del Instituto por presuntas omisiones de observar lo dispuesto por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros,que pudieran encuadrar las infracciones señaladas en los artículos 444 fracciones 11. IV. VII. XII. XIX, XXI Y XXIII Y 446 fracciones XV y XXXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral". Sobresaliendo que, el denunciante

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

se apoya en ese momento en la normatividad vigente, es decir, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; sin embargo, como se observa en el auto de admisión del Procedimiento Disciplinario que se ha iniciado en mi contra, la Autoridad Instructora, invoca como fundamento de su actuación disposiciones normativas contenidas en el actual Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, lo que constituye una violación a mis derechos fundamentales y a los Principio de Irretroactividad de las Leyes (normas), y de Seguridad Jurídica y Legalidad, en la lógica que, el procedimiento debió iniciarse y/o sustanciarse con el Estatuto y las normas que invoca la parte quejosa, vigentes hasta el día 16 de enero del año en curso, para mayor ilustración y sustento de lo que digo, formulo las consideraciones siguientes, a manera de comparación:

a) En el Estatuto anterior, vigente hasta el 15 de enero del presente año, el procedimiento se regulaba en el Título Séptimo, bajo la denominación "Procedimiento Disciplinario para el Personal del Servicio Profesional Electoral"; mientras que en el actual, se regula en el Título Sexto, bajo el nombre de, "Procedimiento Laboral Disciplinario y la Conciliación de Conflictos para el Personal del Instituto"; es decir, tienen una distinta denominación, circunstancia que, indudablemente lo hacen distintos en su naturales y alcance; observemos, en el primero, se alude solo al personal del Servicio Profesional Electoral, mientras que, en el segundo también se incluye o considera al personal administrativo;

b) En sus reglas generales, el Estatuto anterior, establecía en el artículo 233 "Se entiende por Procedimiento disciplinario, la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código", en tanto que, en el actual Estatuto se señala, artículo 400, "Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras normativas aplicables".

c) Derivado del hecho que se trata de ordenamientos normativos distintos, se produce la consecuencia que, las probables infracciones se contemplan en artículos distintos, mientras que en el Estatuto anterior se alude a los numerales 444 y 446, en el Estatuto vigente se contemplan en los numerales 82 y 83.

En relación con la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley (Estatuto), sirve de apoyo o sustento el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria.

Novena Época

Instancia: Pleno

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI noviembre de 1997

Tesis: P.IJ. 87/97 (10a)

Página: 7

Número de Registro: 197363 Jurisprudencia

Materia: Constitucional

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquellos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad e irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar la hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida; 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva; 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que las previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de las normas que las previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosques Jasso, 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez. Amparo en Revisión 278/95. Amada Alvarado González y otros, 29 de agosto de 1996, unanimidad de diez votos. Ausente Juan N. Sí/va Meza, Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: jasé Vicente Aguinaco Alemán, Ponente: Mariano Azuela Guitrón, Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/96, Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1219/96. Rosa María Gutiérrez Panda. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente Juan N. Silva Meza. Ponente: alga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó con el número 87/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Considerando la fecha en la que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León presentó la queja en mi contra, es decir el 14 de diciembre de 2015, conforme al primer supuesto que contempla la jurisprudencia transcrita, no existe la menor duda que las disposiciones normativas aplicables en la especie, son las que contempla el anterior Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, no haberlo hecho así, constituye una violación flagrante a mis garantías y derechos constitucionales más elementales, las cuales deben corregirse de inmediato, a través del dictado de un proveído de desechamiento.

d). La resolución es incongruente, no es exhaustiva, por lo tanto, no es justa y falta a la equidad, en consecuencia, no cumple con el principio de imparcialidad al que están obligadas todas las autoridades en el desarrollo de sus funciones, sobre todo en tratándose de la resolución de un conflicto o controversia que se les plantea, en la especie, la autoridad Resolutora se ocupa fundamentalmente de justificar a priori la sanción que me impone, dejando entrever que se trata de un simple formulismo que tiene como propósito, legitimar una determinación asumida más allá de los elementos y consideraciones que obran en las constancias procesales de autos, incluso me genera la impresión que la sanción se consensó o negoció con la quejosa, solo así se entiende el contenido de los considerandos planteados en la resolución, ya que prácticamente solo se ocupan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

de los señalamientos que formula la quejosa en mi contra y sin mayor razonamiento o motivación, descalifica y desecha los razonamientos y pruebas que planteo, por ello, no es exhaustiva ni imparcial.

e). La resolución no cumple con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, no precisa que la imputación que se formula en mi contra, consistente en la conducta siguiente:

- No haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de trasposos de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

Encuadre o se vincule con el contenido de alguna de las fracciones de los preceptos que invoca la quejosa en su escrito inicial, del que reproduzco la parte conducente, “ ... se hace de su conocimiento lo anterior a efecto de que esa Dirección Ejecutiva en su calidad de Autoridad Instructora determine si existen elementos de prueba para el inicio del Procedimiento Disciplinario previsto en los artículos 236 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, por presuntas omisiones de observar lo dispuesto por el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financierosque pudieran encuadrar las infracciones señaladas en los artículos 444 fracciones 11. IV. VII. XII. XIX XXI Y XXIII Y 446 fracciones XV y XXXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral”. Tampoco realiza el análisis con los preceptos e hipótesis jurídicas que se contemplan en los artículos, 82 fracciones 11, IV, X, XXII Y 83 fracciones XV y XXIV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que la autoridad instructora refiere en el auto de admisión, en consecuencia, no hace una adecuada fundamentación y motivación, derivando en infundada la sanción o medida disciplinaria que se me impone.

f). Una muestra adicional de incongruencia e imprecisión que se comete en la imputación que se formula en mi contra por la quejosa y que la autoridad Resolutora pasa por alto se muestra a continuación:

- No haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, **dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración**, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de trasposos de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

“...se hace de su conocimiento lo anterior a efecto de que esa Dirección Ejecutiva en su calidad de Autoridad Instructora determine si existen elementos de prueba para el inicio del Procedimiento Disciplinario previsto en los artículos 236 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto, **por presuntas omisiones de observar lo dispuesto por el Manual de**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros ..., que pudieran encuadrar las infracciones señaladas en los artículos 444 fracciones 11, IV, VII, XII, XIX, XXI Y XXIII y 446 fracciones XV y XXXI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral.

Es notorio que, no es lo mismo incumplir los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración que presuntamente incurrir en omisiones de observar lo dispuesto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros; la primera hipótesis se refiere al incumplimiento de un mandato o instrucción, mientras que la segunda hace referencia la no observancia de una norma, situación que debió derivar en el desechamiento de plano por parte de la instructora o de la absolución por parte de la Resolutora, no hacerlo implica una violación al principio de legalidad; sin dejar de mencionar que la ponderación y el análisis para ambas es distinta.

g). En la página nueve, la autoridad Resolutora señala, "El contexto de la presunta infracción se encuentra en el conjunto de requerimientos realizados mediante diversos oficios suscritos por el Coordinador Administrativo y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, así como las minutas de trabajo en las que participó el probable infractor y en las que se establecieron fechas para subsanar los atrasos en la rendición de cuentas y comprobación de egresos de la Junta Distrital que tiene a su cargo"; partiendo su estudio y análisis de una hipótesis distinta a la señalada por el quejoso o denunciante, quien en lo conducente refiere, "No haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración," imputando al suscrito no haber cumplido los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración; mientras que la Resolutora refiere que incumplí los plazos señalados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y el Coordinador Administrativo, así como, los acordados en minutas de trabajo en las que participé. El hecho de partir en su estudio de una hipótesis distinta a la señalada por el denunciante en su escrito inicial de queja, deriva en la imposibilidad de elaborar una resolución que atienda los reclamos e imputaciones que éste formuló en su queja; no obstante, es preciso referir que es muy probable que tanto la autoridad instructora como la Resolutora hayan tenido la pretensión de corregir las incongruencias y aberraciones que comete el denunciante, sin embargo no lo consiguen, ya que lo único que hacen es mostrar su parcialidad en favor de la quejosa, en el entendido que está prohibida la suplencia en la deficiencia de la queja para estos casos; por qué digo esto, por la sencilla razón que el quejoso hace referencia a que incumplí los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración, pero nunca los refiere, por el contrario siempre alude en su queja a los plazos y exigencias que el imponía; en consecuencia, procede que se corrijan todas las aberraciones jurídicas que se cometen en la Resolución, dictando para finalizar este recurso una en la que se me absuelva y se me restituya en el uso de mis derechos laborales.

h). Reitero lo que exprese en mi escrito de respuesta al Procedimiento Laboral Disciplinario, la conducta que se me imputa no es sancionable en esta vía, sino evaluable en el marco de la meta que aludo en el documento, el cual reproduzco en lo conducente en líneas subsecuentes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

"Atendiendo a la literalidad de la redacción que de las conductas hace la Autoridad Instructora y de la naturaleza de éstas, sin duda, nos lleva a la conclusión, **que no son conductas sancionables en la vía de Procedimiento Laboral Disciplinario, sino evaluables en el Marco de la Evaluación Anual del Desempeño 2015, en la que se estableció como una de las Metas Individuales asignadas a los Vocales Ejecutivos Distritales; incluso, puede exigirse, en términos procesales que, para solicitar el inicio del procedimiento disciplinario es requisito de procedencia, haber realizado la evaluación anual del desempeño, salvo que se trate de violaciones graves que tengan como premisa, acciones dolosas por parte del denunciado.**

Así las cosas, en el peor de los escenarios, estas conductas serían sancionables, en alguna medida, en la vía de Procedimiento Laboral Disciplinario como el que se ha incoado en mi contra, sí y solo sí, la evaluación anual del desempeño fuera reprobatoria, con una calificación inferior a 7".

Resulta oportuno señalar que el o los Procedimientos Administrativos Sancionadores como el Procedimiento Laboral Disciplinario, que se ha iniciado en mi contra, para que sean procedentes, se debe acreditar, fundamentalmente una o más conductas dolosas y por excepción conductas culposas, con la especificación de los deberes de cuidado que se omitieron, cuya observancia pudieron evitar el resultado o consecuencia jurídica; en la especie, de la redacción que hace la Autoridad Instructora, no se alude a ninguna acción u omisión dolosa, tampoco se precisa la omisión de un deber de cuidado, que acredite o haga viable una conducta por acción u omisión culposa; así las cosas, pero sobre todo, si también se considera que no se alude a consecuencia alguna que se haya derivado de las conductas que se me imputan, ya que no se señala daño o afectación alguna, al patrimonio de la Institución, particularmente porque no existe, o que al menos se haya afectado el cumplimiento de alguno de los objetivos. no hay fundamento que justifique el Procedimiento Laboral Disciplinario en mi contra, reiterando que, no son conductas sancionables sino evaluables en el contexto de la Evaluación del Desempeño 2015, específicamente en la Meta Individual número 5 definida para los vocales ejecutivos distritales, que a la letra dice: " Registrar mensualmente en tiempo real en el SIGA el 100 % de las operaciones realizadas por la Junta Distrital Ejecutiva con el propósito de que en cada cierre presupuestal y contable mensual no quede ninguna operación sin registrar", es precisamente en el cumplimiento de esta meta en la que el quejoso o el responsable de la evaluación de esta meta debió hacer la valoración en el cumplimiento de las actividades que dice no se cumplieron en tiempo; **subrayo no a través del Procedimiento Laboral Disciplinario**, ya que no hubo omisión alguna, sino más bien una excesiva carga de trabajo porque fuimos el distrito electoral que instaló e mayor número de casillas en el proceso electoral federal 2015, con un total de 1079, incluso más que entidades como, Colima, Baja California Sur y Campeche, recursos humanos insuficientes y una Enlace Administrativo de nuevo ingreso para atender adecuadamente todas las actividades; abundando, no es a través de una sanción producto de un procedimiento laboral disciplinario, como se solventarán los probables retrasos e incumplimientos en las actividades que conforman una meta en la Evaluación del Desempeño, salvo que estas no se ejecuten de manera dolosa, es decir, con el ánimo de causar un perjuicio con el incumplimiento, bajo esta premisa se debe establecer o

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

determinar con exactitud la consecuencia jurídica, situación que en la especie no sucede, por la sencilla razón que no existe. En síntesis, la naturaleza y mecánica de las imputaciones que se me imputan, bajo premisa o circunstancia alguna constituyen un acto de indisciplina.

Planteamiento que la autoridad Resolutora desestima sin el menor análisis, evidenciando su parcialidad.

i). Una incongruencia adicional la constituye el hecho que la resolutora plantea en la página 19 en el segundo párrafo, cuando señala, "**Tipo de infracción. La identificada en el auto de admisión es conducta de acción**". Resultando que, la denunciante en su escrito inicial de queja hace referencia a probables omisiones, por ello, es inexplicable que la resolutora haga referencia una conducta de acción.

j). Una muestra monumental al principio de legalidad lo constituye la aseveración que la resolutora plantea en el primer párrafo de la página 22 de la resolución, cuando pondera la sanción, se refiere al límite máximo de sanción, señalando de uno a ciento veinte días de suspensión, resultando que esta sanción la contempla el Estatuto anterior, precisamente el que la autoridad señala que no es la aplicable, haciendo evidente su despropósito y mala fe en mi contra.

k). El derecho administrativo disciplinario, en el que se ubica el procedimiento laboral disciplinario que se sigue en mi contra, constituye la antesala del derecho penal, por ello, le son aplicables los principios generales del derecho penal, y es precisamente en este contexto que se deben valorar las conductas que la quejosa me imputa, consistente en las omisiones que refiere (las cuales no precisa porque no existen), las que deben ser dolosas o culposas, resultando que en la especie, la resolutora señala en el primer párrafo de la página 20, que fueron intencionales, por lo que, debo entender que las califica como dolosas, esto es que el suscrito, conocí y no solo acepté sino que desee el resultado, planteamiento que no solo es absurdo sino inadmisibles, ya que implica generarme una afectación a mi calificación en la evaluación anual del desempeño y una muy probable afectación mayor en otros rubros de mi desempeño laboral; subrayando que la resolutora no plantea análisis alguno en el que demuestre que actué con dolo, simplemente refiere una serie de oficios y minutas de trabajo integradas con motivo de diversas reuniones que sostuvimos los involucrados en las cuestiones administrativas de la Junta Distrital y de la Junta Local, eventos de los que se desprenden dos consecuencias importantes, 1). Que el suscrito siempre me ocupe de las actividades de supervisión que me correspondían y; 2). Que el denunciante, Vocal Ejecutiva de la Junta Local, también es corresponsable junto con el Coordinador Administrativo, de las actividades de supervisión en la integración de la comprobación de los recursos ejercidos en la entidad, en el entendido que las actividades a cargo de las Juntas Locales son, sustancialmente de coordinación y supervisión, de ahí que, el denunciante, dada su corresponsabilidad, carece de legitimación para formular la denuncia en mi contra; insistiendo que las imputaciones que se formulan en el escrito inicial de queja son, en el peor de los casos, culposas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

l). En la determinación de la sanción, la resolutora comete una serie de omisiones e imprecisiones, en primer lugar, no precisa cual es el bien jurídico tutelado por la norma, y como consecuencia de ello, no se determinó el nivel o grado de afectación a éste; en este contexto, también constituye una apreciación subjetiva e insostenible jurídicamente la determinación de la sanción que me impone, reiterando, porque además, se apoya en la sanción o medida disciplinaria contemplada en el anterior estatuto, que refiere una sanción de suspensión que va de 1 a 120 días, mientras que el estatuto vigente alude a una sanción de 1 a 90 días,

m). Finalmente una muestra más de violaciones al principio de legalidad, constituye el hecho que la resolutora refiere violación a las fracciones XXIV y XXV del artículo 83 del Estatuto vigente, consistentes en, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las de las funciones del personal subordinado e incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, lo que es francamente un absurdo, porque no hay ningún planteamiento o constancia en autos que aluda a alguna de estas conductas, de ahí la necesidad de que se modifique la resolución que impugno, dictando una en la que se me absuelva de las imputaciones que se me hacen y como consecuencia se revoque la sanción que me ha sido impuesta, restituyéndome los derechos laborales conculcados.

Sin dejar de mencionar que a pesar de haber solicitado me remitieran copia del dictamen integrado con motivo de la sesión que celebros la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en la que se discutió el proyecto de resolución que le remitió el Secretario Ejecutivo, ésta no se me entregó, documento que era de especial relevancia para integrar este recurso de inconformidad, vulnerándome con ello mi garantía a una adecuada defensa.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios.

En ese sentido, respecto de los agravios formulados por el inconforme, resultan infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

En lo tocante a la **fuerza del agravio**, en términos generales, el inconforme arguye que la resolución de fecha 22 de septiembre 2016, dictada por la autoridad resolutora dentro del expediente INE/DESPEN/PLD/05/2016, violenta el contenido normativo de los artículos 14 párrafos segundo y tercero de la Constitución, 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como los artículos 439, 440, 441, párrafo *in fine* y trigésimo octavo transitorio del Estatuto, basando el concepto de agravio en la inaplicación por parte de la autoridad resolutora de los principios de seguridad jurídica y legalidad,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

así como la obligación de fundar y motivar adecuada y suficientemente sus resoluciones.

Por ende, en lo que se refiere al **numeral 1, inciso a)**, mismos que versa sobre el hecho de que la resolución recurrida fue dictada el día 22 de septiembre de este año y fue notificada al día siguiente por Adrián Ruelas Burgoa, Coordinador de Unidad Electoral, adscrito a la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, no estando facultado para ello, lo que según su dicho, vulneraría lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto, invocando nulidad en dicha actuación.

En la especie, esta Junta considera que, dicha actuación es ajustada a derecho y no vulnera el dispositivo legal invocado por el inconforme, pues de conformidad con el artículo 407 párrafos primero y tercero del Estatuto, en resumen las autoridades que conozcan y sustancien el Procedimiento Laboral Disciplinario podrán dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del mismo y podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones correspondientes.

En concordancia con las facultades señaladas en el supuesto anterior, mediante oficio INE/DJ/DAL/317/2016, firmado por el Director de Asuntos Laborales de este instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, para que designara a personal adscrito en esa Junta Local Ejecutiva, a efecto de notificar la resolución recurrida al inconforme, situación que se ajusta a lo previsto en el artículo 67, inciso s) del Reglamento, en virtud del cual, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones, en consecuencia, con dicha acción no se violenta o trasgrede ningún principio de legalidad, como pretende hacerlo valer el inconforme, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente al **inciso b)**, relativo a que resulta a que resulta poco probable que se le haya notificado al día siguiente de la emisión de la sentencia, esta Junta General Ejecutiva considera que no le asiste la razón al recurrente con base en lo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

siguiente: de conformidad con lo previsto en el artículo 440 último párrafo del Estatuto, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá notificar la resolución a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, en consecuencia, dicha resolución puede practicarse sin perjuicio dentro del término señalado, es decir, ya sea el primero o hasta el décimo día, pues como ha quedado asentado dicho instrumento jurídico está fechado el día 22 de septiembre de 2016, por lo que, el hecho de haber sido notificada al siguiente día, el 23 de septiembre de 2016, no es causa de incongruencia o irregularidad alguna, argumentando como excusa la distancia entre dos puntos como refiere el inconforme.

Asimismo, de la lectura integral de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que, dicho procedimiento cumple con las formalidades previstas en los dispositivos legales invocados por el inconforme, como son la remisión de las documentales respectivas al Secretario Ejecutivo para la elaboración del proyecto de resolución, la remisión de dicho proyecto a la Comisión del Servicio para emitir el dictamen correspondiente conteniendo los elementos de valoración previstos en el artículo 441 del Estatuto, la dictaminación, discusión y aprobación de dicho dictamen y la firma de la resolución respectiva (fojas 9 y de la 19 a la 23).

Ahora bien, en cuanto al engrose aludido por el inconforme, debe decirse que, el artículo 439 fracción I del Estatuto, no refiere que la resolución correspondiente deba engrosarse con el dictamen aprobado por la Comisión del Servicio, más bien, debe obrar en el expediente respectivo más no se determina que forme parte de la resolución combatida, en consecuencia, no existió en esta parte del proceso una violación procedimental como pretende hacerlo valer el inconforme, de manera que lo que le vincula y en todo caso, le podría causar perjuicio es la determinación emitida por la autoridad resolutora.

Tampoco existen elementos para determinar que la resolución combatida fue elaborada por la parte denunciante y no por la autoridad resolutora, como pretende hacerlo valer el recurrente, pues en razón de los argumentos antes vertidos y del análisis de las constancias que obran en autos, se cumplieron con las formalidades procedimentales previstas en los artículos 439 y 441 del Estatuto, luego entonces, el presente agravio es infundado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

En lo concerniente al **inciso c)**, que versa sobre que, por cuestiones de estilo, forma, lógica jurídica y congruencia, la resolución combatida se inicie con la leyenda “RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE IMPONE A HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA VOCAL EJECUTIVO DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN NUEVO LEÓN, LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE 36 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SALARIO”, situación que a su juicio, indica que se asumió desde antes de elaborar la resolución, sin que haya mediado razonamiento o análisis alguno, sino que se emitió por consigna, situación que no acontece en virtud de los razonamientos vertidos en el párrafo subsecuente.

En la especie, a consideración de este órgano colegiado, no le asiste la razón al inconforme pues, si bien es cierto, el encabezado de la resolución recurrida, se inicia con la leyenda señalada, empero ello no significa que, la autoridad resolutora no haya valorado en su conjunto los antecedentes, consideraciones, estudio de fondo, valoración de pruebas y elementos a considerar para la determinación de la sanción, como lo previene el artículo 441 del Estatuto, todos ellos, elementos de ponderación esenciales para emitir la resolución correspondiente, ni que no haya mediado análisis o estudio alguno o que la misma haya sido dictada por consigna, más bien, ello obedece a una cuestión meramente de estilo, la cual, no afecta en el fondo el sentido de la resolución combatida, ni trasgrede los principios de exhaustividad y congruencia, como pretende hacerlo valer el inconforme, pues la resolución combatida colmar los requisitos requeridos en el artículo 22 de la Ley de Medios, luego entonces, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente a los **incisos c)(sic) j) y última parte del inciso l)** que versan sobre que, la autoridad instructora se habría equivocado al apoyar en el Estatuto vigente al sustanciar el procedimiento laboral disciplinario seguido en su contra y no en el anterior, trasgrediendo con ello el principio de irretroactividad de las normas, seguridad jurídica y de legalidad, lo que incidiría en su perjuicio al dictarse una resolución que pondera como suspensión máxima la de 120 días, considerada por el Estatuto anterior (foja 22 de la resolución combatida).

De la lectura integral de la resolución combatida se advierte que, si bien es cierto que, mediante oficio número NE/JLE/NL/6172/2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, firmado por Sergio Bernal Rojas, otrora Vocal Ejecutivo en Nuevo León,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

recibido por la autoridad instructora el día 14 de ese mismo mes y año, con el cual, denunció la comisión de probables hechos irregulares atribuibles al ahora inconforme, se presentó cuando aún estaba vigente el Estatuto anterior, no menos cierto es que, mediante oficio número INE/DESPEN/0183/2016, de fecha 26 de enero de 2016, firmado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se requirió al hoy inconforme para efectos de que, rindiera un informe respecto de las imputaciones hechas en su contra, de lo anterior, no cabe duda que, dicho requerimiento constituye la primera actuación formal respecto del escrito inicial de denuncia de fecha 14 de diciembre de 2015, ni es debatible el hecho de que, dicha actuación se dictó ya entrada la vigencia del nuevo Estatuto, **el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, con el encabezado siguiente: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Instituto Nacional Electoral.-Consejo General.-INE/CG909/2015”, no pasa inadvertido que, en concordancia con el artículo primero transitorio del Estatuto en cuestión, las disposiciones del mismo, entrarían en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

En abono a lo anterior, con posterioridad a las investigaciones correspondientes, es hasta el 14 de abril de 2016, cuando la autoridad instructora dictó auto de admisión dentro del procedimiento laboral disciplinario de mérito, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 418 del Estatuto, según el cual, es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo de la prescripción, sin que en momento procesal alguno, se aplicarían normas previstas en el Estatuto anterior.

En consecuencia, con base en lo antes expuesto, es indubitable el hecho de que, la autoridad instructora al instruir el procedimiento laboral disciplinario de mérito con el Estatuto vigente, atendió a los principios de seguridad jurídica y legalidad, y en ningún momento aplicó irretroactivamente normatividad alguna en perjuicio del inconforme, en virtud de que todas las actuaciones desde la investigación correspondiente así como las etapas procesales desde el auto de admisión hasta la resolución combatida se substanciaron bajo el ámbito de validez del Estatuto vigente, sin perjuicio de que las conductas controvertidas se hayan realizado durante la vigencia del Estatuto anterior, pues de conformidad con el artículo 402

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

fracción I del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario prescribirá en cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta probablemente infractora

Ahora bien, en lo tocante a que **la autoridad resolutora** habría ponderado como parámetro la suspensión máxima la de 120 días, considerado por el artículo 280 del Estatuto anterior, lo anterior no es así, pues en la foja 22 de la resolución combatida, **la autoridad resolutora** refiere textualmente lo siguiente:

“POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y, CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 446 Y 448 DEL ESTATUTO, ESTA SECRETARIA EJECUTIVA:

RESUELVE

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto se impone a Helio de la Garza la sanción de **suspensión por 36 días naturales sin goce de salario....**”*

De ello, se deriva que, la autoridad resolutora consideró para efectos de determinación la suspensión de 36 días naturales sin goce de salario, los parámetros establecidos en el artículo 448 del Estatuto que refiere que, la suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del personal del Instituto sin goce de salario. Lo anterior, con independencia de que pudiera haber señalado la normativa que indica el recurrente, pues como se advierte de la transcripción anterior, sí se fundó en la normativa aplicable, y lo que señala el disconforme, en todo caso, obedeció a un *lapsus calami* que no trasciende el sentido de la resolución.

Además, si bien **la suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de noventa días naturales**, ello no significa que, no se hayan valorado y analizado en su conjunto por la autoridad correspondiente, los elementos referidos en el artículo 441 del Estatuto como son, la gravedad de la falta en que se incurra, el nivel jerárquico, entre otros, no debiendo perder de vista que, la faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave menor, o particularmente grave, siendo tipificada como grave especial la conducta acreditada, en consecuencia, dicha sanción se ajusta a derecho, luego entonces los presentes agravios son infundados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

En lo concerniente al **inciso d)**, que versa sobre que la resolución combatida no es exhaustiva, no es justa y falta a la equidad, y por ello no cumple con el principio de imparcialidad, ocupándose la autoridad resolutora de justificar *a priori* la sanción impuesta, dándole la impresión de que dicha resolución se negoció con la parte denunciante, por ello no habría valorado los razonamientos y pruebas ofrecidos por el inconforme.

Al respecto, a juicio de esta Junta, tanto la autoridad instructora como la autoridad resolutora, se rigieron durante el desarrollo tanto de la instrucción, así como el de la resolución por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad referidos en el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral y retomados a su vez en el artículo 5 del Estatuto.

Lo anterior es así porque, del análisis integral del expediente de mérito se aprecia que, ante la queja por parte del otrora Vocal Ejecutivo Local en el Estado de Nuevo León, la autoridad instructora, solicitó al denunciado un informe relacionado con los hechos irregulares que le fueron imputados.

Ante ello, el 10 de febrero de 2016, se recibió por la autoridad instructora el oficio número INE/DESPEN/0183/2016, firmado por el promovente con el que se atendió el requerimiento formulado en el párrafo precedente.

El 14 de abril de 2016, la autoridad instructora admitió el procedimiento laboral disciplinario en contra del recurrente. Esa misma fecha, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional emplazó al inconforme, al procedimiento respectivo.

El 11 de mayo de 2016, el inconforme compareció por escrito en el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra y rindió los alegatos que estimó pertinentes. Posteriormente, la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas que obraban en autos y el 30 de mayo siguiente, declaró cerrada la instrucción, para el efecto de que previo dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, el 22 de septiembre de 2016, la autoridad resolutora emitiera la resolución combatida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

En lo concerniente a la resolución recurrida, la autoridad resolutora expone de manera clara las razones, motivos y circunstancias (fojas 14 a 21) por las que, a su juicio, el inconforme es merecedor a una medida disciplinaria como la que se le impuso, máxime si se toma en consideración que, se trata de una reincidencia como se señala a foja 20, no dejando a un lado el nivel jerárquico del instruido, elemento de valoración requerido por el artículo 441 fracción II del Estatuto, así como los atrasos y reiteración de los incumplimientos en el desempeño de sus funciones por parte del inconforme.

En virtud de los argumentos vertidos, se considera que ambas autoridades tanto la instructora y la resolutora, respetaron las garantías de legalidad y audiencia previstas en el artículo 408 del Estatuto, así como el debido proceso, por lo que la afirmación de un supuesto consenso entre la parte denunciante y la resolutora, es una mera apreciación subjetiva que carece de todo sustento probatorio que así lo acrediten, en consecuencia, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente al agravio identificado bajo el **inciso e)**, relacionado con que la resolución combatida no cumple con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución, toda vez que no precisa que la imputación que se formula en su contra, encuadre o se vincule con el contenido de alguna de las fracciones de los preceptos que invoca la quejosa en su escrito inicial, tampoco realiza el análisis con los preceptos e hipótesis jurídicas referidos en el auto de admisión, no haciendo una adecuada fundamentación y motivación, es infundado

Lo infundado del agravio anterior deviene porque en la especie, los argumentos vertidos por la autoridad resolutora en el acto que se controvierte en el medio de impugnación al rubro citado a juicio de esta Junta, colman los extremos de los supuestos hipotéticos normativos referidos en los artículos 82 fracciones II, IV, X, XXII y 83 fracciones XV y XXIV del Estatuto.

En efecto, de las documentales admitidas en el auto de admisión de pruebas correspondientes, se acredita que, entre otros hechos, desde el 20 de febrero de 2015, se establecieron los parámetros en los que se daría apoyo a la Junta Distrital correspondiente ante la falta de un Enlace Administrativo para el debido desarrollo de las funciones de índole financiero de ese órgano subdelegacional, y ante ello, continuaron existiendo omisiones y deficiencias en las comprobaciones de gastos en ejercicios anteriores, los cuales habrían sido solicitando vía correo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

electrónico, mediante circulares y en diversas reuniones de trabajo, persistiendo los faltantes e incumplimientos.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 29, 58, 59, 11 y 177 del Manual, el ejercicio y control de los recursos presupuestarios y financieros asignados a cada una unidad responsable, son de estricta responsabilidad de sus titulares, quienes deberán vigilar el uso eficiente de los mismos, así como realizar la comprobación de las ministraciones de los recursos que reciban, no siendo válidos los argumentos vertidos por el inconforme, pues es la figura jerárquica máxima en la Junta Distrital de su adscripción, es más, el mismo inconforme en diversas ocasiones incumplió con entregas de información cuyas fechas el mismo propuso, faltando específicamente a lo acordado en minuta de fecha 18 de abril de 2015, relativa a la reunión de trabajo con los integrantes de la 12 Junta Distrital y la Junta Local Ejecutiva, para efectos de revisar el estado en que se encuentra la administración de recursos en el 12 Distrital Electoral así como de lo derivado de la reunión de trabajo de fecha 2 de julio de 2015 y del oficio INE/VE/JLE/NL/6412/2015 (fojas 12 y 13, incisos V), VIII) y XI) de la resolución combatida).

Tampoco debe perderse de vista que tal y como obra en autos, a pesar de contar con la figura de un Enlace Administrativo, el incumplimiento en las comprobaciones persistió, pues cuando eran enviados reportes y documentación, estos frecuentemente seguían presentando inconsistencias o estaban incompletos, como se acredita con oficios INE/VE/JLE/NL/6412/2015, INE/VE/JDE12/NL/1252/2015 e INE/CA/JLE/NL/1461/2015 (fojas 13 y 14, incisos XI), XII) y XV) de la resolución combatida), todo ello, vinculado con las omisiones de supervisión realizadas por parte del recurrente, trasgrede lo dispuesto en los artículos 82 fracciones II, IV, X, XXII y 83 fracciones XV y XXIV del Estatuto, tal como lo asentó la responsable en la resolución controvertida.

En su conjunto, debe decirse que, las trasgresiones a la normatividad perpetrada por el inconforme no únicamente se circunscribe a supuestos normativos contenidos en el Estatuto, como pretende hacerlo valer el accionante, sino también se hayan dispersos en distinta normatividad como la Ley Electoral, el Manual y normatividad propia relativa al desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, como es el caso del promovente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

En consecuencia, la resolución combatida cumple con los principios de exhaustividad, en virtud de que la autoridad resolutora atendió todos los puntos controvertidos materia del procedimiento y congruencia de las sentencias, en virtud de existir una exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, existiendo plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, por ende, el presente agravio es **infundado**.

En lo concerniente al **inciso f)**, que versa sobre que, existe incongruencia e imprecisión, en la imputación consistente en no haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, dentro de los plazos señalados por la DEA, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspasos de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León y por presuntas omisiones de observar lo dispuesto por el Manual.

En lo tocante a este punto, con los elementos de prueba que obran en autos, consistentes en escritos de fechas 28 de febrero y 16 de abril de 2015, firmado por el Coordinador Administrativo y Vocal Secretario en la Junta local Ejecutiva de Nuevo León, minutas de fechas 18 de abril y 8 de mayo de 2015, relativas a las reuniones de trabajo con los integrantes de la 12 Junta Distrital y la Junta Local Ejecutiva, para efectos de revisar el estado en que se encuentra la administración de recursos en el 12 Distrital Electoral, oficios INE/VE/JDE12NL/1118/2015, INE/CA/JLE/NL/1159/2015, INE/VE/JLE/NL/6412/2015, INE/CA/JLE/NL/1252/2015, INE/VE/JDE12/NL/1215/2015, INE/VE/JDE12/NL/1321/2015 e INE/CA/JLE/NL/1461/2015 referidos y correlacionados en los incisos III), IV), V) VI), IX), X), XI), XII), XIII), XIV) y XV), documentos que por ser elaborados por servidores públicos en el desempeño de sus atribuciones, demuestran lo que en ellos se contienen y por no haber sido objetadas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 numeral 4 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto en el artículo 410 fracción I del Estatuto, quedando acreditado que, el inconforme no solo incumplió con sus obligaciones en virtud de no haber adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento de las actividades en materia de recursos humanos, establecidos por la DEA, sino que también infringió lo dispuesto por el Manual,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

pues no dio cumplimiento a los diversos requerimientos¹ realizados para entregar las conciliaciones bancarias, así como la documentación soporte para justificar los egresos de la Junta Distrital respectiva, con lo que retrasó la conciliación del gasto público de la entidad, es decir, no existe lugar a duda de las configuración de ambas omisiones, lo cual como atinadamente se indica en la resolución impugnada, el recurrente transgredió lo dispuesto en los artículos 82 fracciones II, IV, X, XXII y 83 fracciones XV y XXIV del Estatuto.

En ese sentido, suponiendo que se haya utilizado por la autoridad instructora una técnica jurídica inadecuada que confundiese o no delimitara adecuada cada figura jurídica, lo cierto es que, de facto obran en autos elementos de prueba suficientes que acreditan la trasgresión de dichos supuestos, referidos en las páginas de la 10 a la 14 de la resolución combatida, en consecuencia, el presente agravio es **infundado**.

En lo concerniente al **inciso g)**, que versa sobre que, el inconforme no habría adoptado las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento dentro de los plazos señalados por la DEA, mientras que la resolutora refiere que incumplió los plazos señalados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y el Coordinador Administrativo, así como los acordados en minutas de trabajo en las que participó el inconforme, en las que se establecieron fechas para subsanar los atrasos en la rendición de cuentas y comprobación de egresos de la Junta Distrital que tiene a su cargo.

Del análisis de la resolución combatida, de las páginas 10 a la 14 se advierte que, la autoridad resolutora detalla en XV numerales o apartados de manera cronológica desde el 19 de febrero al 27 de noviembre de 2015, todas y cada una de las solicitudes de cumplimientos de diversas actividades responsabilidades del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en cuestión, como son, documentación comprobatoria del gasto de diversos meses, incumplimiento con el informe de las transferencias presupuestales para su validación antes de cargar el SIGA, **elaboración de las conciliaciones bancarias las cuales hay que reportar mensualmente a la Dirección de Recursos Financieros** (X), incongruencia en los informes presentados de meses atrasados, así como la solicitud urgente mediante oficio número INE/CA/JLE/NL/1461/2015 de solventar el cúmulo de

¹ Referidos en los páginas 12, 13 y 14 incisos III), IV), V), VI), X), XI), XII), XIII), XIV) y XV) de la resolución combatida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

rezagos, pues en varias veces había solicitado solicitudes de entregar y no había cumplido.

Ahora bien, la autoridad resolutora como ha quedado señalado, de manera cronológica detalla los incumplimientos señalados, específicamente lo concerniente al numeral X), que a la letra dice:

*“El 24 de septiembre de 2015, mediante oficio INE/CA/JLE/NL/1159/2015, El Coordinador Administrativo de la Junta Local, dio respuesta a la solicitud del probable infractor y le reiteró que la fecha de comprobación de estos meses es extemporánea y que adicionalmente no han entregado las comprobaciones de agosto y septiembre y no ha se ha cumplido con el informe de las transferencias presupuestales para su validación antes de cargar el SIGA y la elaboración de las conciliaciones **bancarias las cuales hay que reportar mensualmente** a la Dirección de Recursos Financieros”*

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el disconforme, la autoridad resolutora sí menciona y conoce los tiempos (de **manera mensual**, artículos 62 y 111 del Manual) establecidos por la DEA para los efectos señalados, por lo que no es jurídicamente acertado el que sólo se le esté imputando el incumplimiento acordado en reuniones de trabajo, pues dichas reuniones se suscitaron precisamente porque no había cumplido con la entrega de la información correspondiente en tiempo y forma, **es decir mensualmente**, aunado a eso, también incumplió con las fecha de entrega de esos atrasos, en consecuencia, en virtud de los razonamientos antes vertidos, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente al **inciso h)**, que versa sobre que, las conductas que se le imputan al inconforme no son conductas sancionables en la vía de Procedimiento Laboral Disciplinario, sino evaluables en el Marco de la Evaluación Anual del Desempeño 2015, en la que se estableció con una de las Metas Individuales asignadas a los Vocales Ejecutivos Distritales; incluso, puede exigirse, en términos procesales que, para solicitar el inicio del procedimiento disciplinario es requisito de procedencia, haber realizado la evaluación anual del desempeño, salvo que se trate de violaciones graves que tengan como premisa, acciones dolosas por parte del denunciado.

Al respecto, debe resaltarse que, el artículo 74 numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como los artículos 5, 29, 58, 59, 111 y 117 del Manual, establecen que, son atribuciones de los Vocales Ejecutivos Distritales presidir la junta distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

ejecutivo, así como, que el ejercicio y control de los recursos presupuestarios y financieros asignados a cada una responsable son de estricta responsabilidad de sus titulares, quienes deberán vigilar el uso eficiente de los mismos, así como realizar la comprobación de las ministraciones de los recursos que reciban.

No obstante lo anterior, el objetivo 1 de la descripción de puesto de Vocal Ejecutivo de Junta Distrital, contenida en el Catálogo de Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, señala que es responsabilidad directa dirigir la administración y las actividades de la Junta Distrital y presidir el Consejo Distrital durante el Proceso Electoral Federal a fin de dar cumplimiento a los actos y hechos jurídicos y procurar la asignación eficiente y oportuna de los recursos asignados dentro y fuera del proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto al supuesto de ser requisito de procedencia, haber realizado la evaluación anual del desempeño, salvo que se trate de violaciones graves que tengan como premisa, acciones dolosas por parte del denunciado, ha quedado acreditado que, en diversas ocasiones, inclusive con la configuración de diversos atrasos en el cumplimiento de distintas actividades previamente descritas, posteriormente, el inconforme incumplió en las fechas de entrega o prórrogas pactadas en las minutas de trabajo respectivas, situación que en la especie, agrava sus omisiones.

Lo anterior es relevante, en virtud de que en la medida de que se incumpla ese requerimiento, la naturaleza de ese incumplimiento adquiere al menos, el carácter de intencionalidad, de manera ilustrativa, cronológicamente de foja 10 a 14 se especifican las omisiones y compromisos incumplidos por parte del quejoso.

Ello con independencia de que la conducta imputada pudiera ser evaluada también a través de la Evaluación del Desempeño 2015, lo cierto es que, es una conducta sancionable a través del Procedimiento Laboral Disciplinario, lo cual no es contradictorio, ni con ello se incurre en la vulneración al principio *ne bis in ídem*, en tanto que esos procedimientos atienden a finalidades y valores diversos, pues el primero, evalúa el rendimiento o capacidad del actor durante el año 2015, en función a las metas previamente establecidas, en tanto que el Procedimiento Laboral Disciplinario, tiene como propósito de ser el caso, sancionar disciplinariamente al personal que incumpla sus obligaciones o no respete las prohibiciones contenidas en los artículos 82 y 83 del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

De ahí que, al ser la administración de la Junta Distrital, así como el ejercicio de los recursos de manera óptima parte de las funciones inherentes al cargo que desempeña el recurrente, es claro que debió supervisar el debido desarrollo y cumplimiento en tiempo y forma de dichas actividades, en consecuencia, ante dicha omisión se actualiza una infracción sancionable, a través del Procedimiento Laboral Disciplinario, ello sin perjuicio, de las consecuencias o resultados que esto pudiera ocasionar en la evaluación del desempeño del quejoso, ante ello, el presente agravio es infundado.

En lo concerniente al **inciso i)**, que versa sobre que, en la página 19 de la resolución combatida, la autoridad resolutora refiere **“Tipo de infracción. La identificada en el auto de admisión es conducta de acción”**, resultando que la denunciante en su escrito inicial hace referencia a probables omisiones.

En lo tocante a este punto, si bien es cierto, la autoridad resolutora clasifica como **“Tipo de infracción. La identificada en el auto de admisión es conducta de acción”**, también lo es que, tal precisión se debe a un lapsus calami, tan es así, que la responsable atinadamente le otorga la calificación de acción a la conducta desplegada por el actor, porque a lo largo de dicha resolución, por ejemplo en fojas 18 y 20, textualmente se refiere lo siguiente: **“Por tanto en el caso concreto se acredita que Helio de la Garza de la Garza trasgredió lo dispuesto en los artículos 82 fracciones II, IV, X, XXIII y 83, fracciones XXIV y XXV del Estatuto pues no adoptó las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento, dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León”** **“Lugar. Las omisiones actualizadas por el probable infractor tuvieron lugar en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León”(sic).**

En consecuencia, es evidente que, la autoridad resolutora tuvo claro que se trataba de una conducta de omisión, de un no hacer o dejar de hacer por parte del quejoso, por lo que, la identificación de las conductas reprochadas como acción, en la parte señalada de la resolución, en nada afecta el estudio de fondo para dirimir la controversia en cuestión, y menos aún, trascienden en el resultado del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

fallo, pues como se dijo, pudo haberse tratado únicamente de un error mecanográfico irrelevante, por ende, el presente agravio es infundado.

En lo referente al **inciso k)**, que versa sobre que, la actuación en el desempeño de las funciones del inconforme son calificadas como intencionales, entendiéndolas como dolosas cuando tendrían que haber sido calificadas en todo caso como culposas.

En principio, es necesario destacar que el actor parte de una premisa subjetiva e inexacta al considerar que para la responsable, el actor se condujo de manera intencional o dolosa, sin embargo, de la lectura a la resolución controvertida se observa que en ningún momento se considera que la conducta se realizó de forma dolosa.

Para arribar a la anotada conclusión es viable referirnos a **la intencionalidad con que realice la conducta indebida**, como uno de los elementos a considerar para determinar las medidas disciplinarias, de conformidad con el artículo 441 fracción III del Estatuto, sin soslayar la importancia de los demás.

Si bien la intencionalidad trae aparejado un elemento subjetivo de voluntad o de querer, el cual únicamente es conocido en su intención plenamente por el sujeto que realiza o deja de realizar determinada acción, no menos cierto es que, en el caso de referencia, el inconforme a pesar de los requerimientos efectuados, de manera reiterada dejó de cumplir con las funciones que en virtud de su cargo tiene encomendadas (XV fracciones enumeradas de las páginas 10 a la 14 de la resolución combatida), y dicha reiteración habría causado en la autoridad resolutora la presunción ordinaria de que, dichas omisiones e incumplimientos se propiciaron de manera intencional, no dolosa como inexactamente lo señala el actor, lo cual, es evidente que se consumó una conducta susceptible de ser sancionada, ante el incumplimiento de las actividades derivadas de su función.

En abono a lo anterior, no debe perderse de vista que, el inconforme tenía conocimiento de las fechas en que se debía dar cumplimiento a los requerimientos en materia de recursos financieros, tan es así que solicitó prorrogas para su cumplimiento y las incumplió, de manera que no se podría hablar de un actuar imprudencial o que no tenía conocimiento que debía dar cumplimiento a las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

actividades derivadas de su función, de ahí que el presente agravio se considera infundado.

En lo referente al **inciso I)**, que versa sobre que, la autoridad resolutora no habría precisado el bien jurídico tutelado por la norma, y como consecuencia no se determinó el nivel o grado de afectación a éste.

De la lectura integral de la resolución combatida, a foja 19, se aprecia literalmente, lo siguiente:

“Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Se espera que el actuar de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional coadyuve con el cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de sus órganos conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que es relevante la afectación al bien jurídico tutelado, al tratarse de ejercicio del gasto público, lo que agrava la omisión del inculpado, pues al no atender los requerimientos en tiempo y no presentar la documentación soporte de los egresos de la Junta Distrital que tiene a su cargo, retrasó la conciliación del presupuesto de toda la entidad”

...

“Calificación de las conductas. De este modo, por la naturaleza de las omisiones y más aún por tratarse de recursos públicos, se estima que la falta cometida es de gravedad especial, ponderándose que se ejecutó a través de diversas omisiones y retrasos, en afectación al bien jurídico tutelado, esto es, el principio de certeza y legalidad en el ejercicio del presupuesto”.

Ahora bien, de lo antes transcrito, se aprecia que la autoridad resolutora sí precisó el bien jurídico tutelado así como la afectación que éste tuvo con motivo de la infracción cometida por el actor, tan es así que ésta determinó que era relevante la afectación al bien jurídico tutelado, al tratarse de ejercicio del gasto público, lo que agrava la omisión del inculpado, derivándose que es precisamente **el ejercicio del gasto público con certeza y legalidad**, el bien jurídico a tutelar, pues todas las acciones como comprobación del gasto, conciliaciones bancarias, requerimientos de documentación soporte para justificar los egresos de la Junta Distrital e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, están encaminadas a proteger y velar precisamente por el debido ejercicio del gasto público, de ahí la complejidad y la relevancia de los incumplimientos y omisiones del quejoso, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

artículo 74, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, es atribución de los vocales ejecutivos distritales (como es el caso del inconforme), presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital.

En lo referente al **inciso m)**, que versa sobre que, la autoridad resolutora habría vulnerado el principio de legalidad, constituye el hecho de refiere trasgresión a las fracciones XXIV y XXV del artículo 83 del Estatuto vigente, consistentes en, obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado e incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, así como haber solicitado le fuera remitido copia del dictamen integrado con motivo de la sesión que celebró la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en la que se discutió el proyecto de resolución que se remitió al Secretario Ejecutivo, el cual no se le entregó.

De la lectura integral de la resolución combatida, se advierte que, a foja 9, en el numeral 2, se establece textualmente lo siguiente:

“Materia del procedimiento. Radica en dilucidar si el probable infractor omitió adoptar dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración, las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, en trasgresión a lo dispuesto en los artículos 82, fracciones II, IV, X, XXII y 83, fracciones XV y XXIV del Estatuto”.

Asimismo, la autoridad resolutora, a manera de pie de página refiere en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 83. Queda prohibido al personal del Instituto:

XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión trasgredan las disposiciones legales vigentes;

XXIV. Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

Ahora bien, no cabe duda que, desde el momento de establecerse la materia del procedimiento para emitir la resolución correspondiente, la autoridad instructora delimitó adecuadamente, en su caso, cuáles serían los supuestos hipotéticos normativos a violentarse por parte del instruido.

Por otra parte, si bien es cierto que, a foja 18, la autoridad resolutora refiere que: **“en el caso concreto se acredita que Helio de la Garza de la Garza trasgredió lo dispuesto en los artículos 82 fracciones II, IV, X y XXIII y 83 fracciones XXIV y XXV del Estatuto...”**, a juicio de esta junta, se considera que con dicha acción en nada cambia el sentido final de la resolución, pues, es evidente que desde un principio se tuvo identificado plenamente cuales serían en su caso, los dispositivos legales a transgredirse por el instruido, lo cual se corrobora con el estudio de fondo correspondiente, en el cual, se analizan las cada una de las probables conductas infractoras, las que encuadran con los supuestos previstos en los artículos 82, fracciones II, IV, X, XXII y 83, fracciones XV y XXIV del Estatuto.

Finalmente, se debe desestimar el argumento que el inconforme refiere, en el sentido de que no se le entregó copia del dictamen integrado con motivo de la sesión que celebró la Comisión del Servicio Profesional Electoral, en la que se discutió el Proyecto de Resolución que se remitió al Secretario Ejecutivo.

Lo anterior es así, porque con independencia de que de autos no se aprecia y menos aún se demuestra, que el actor hubiere solicitado a alguna autoridad u órgano de este Instituto el documento que refiere, lo cierto es que tal circunstancia, no vulnera su garantía a una adecuada defensa como pretende hacerlo valer, toda vez que conforme lo disponen los artículo 439 y 440 del Estatuto, el dictamen que emite la Comisión del Servicio, únicamente es para ponerse a consideración y valoración del Secretario Ejecutivo, quien en su oportunidad, con todas las atribuciones y plena autonomía decisoria emite la resolución que en Derecho corresponda.

En el caso, se tiene que la resolución emitida por la autoridad responsable fue notificada debidamente al actor, tan es así que, en esta instancia administrativa se están analizando los agravios que puntualmente hace valer, ya que desde su perspectiva, le ocasionó tal determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

De manera que, contrario a lo afirmado por el actor, ningún agravio le puede deparar la supuesta falta del Dictamen de la Comisión, dado que como se expuso, es una mera opinión de ese órgano colegiado pone a consideración del Secretario Ejecutivo y es la resolución que éste emite, la que en todo caso podría irrogar algún perjuicio, de ahí que el presente agravio se estime infundado.

Con base en los razonamientos lógico jurídicos antes expresados, esta Junta considera que no existen elementos suficientes para considerar que la decisión de la autoridad resolutora consiste en la suspensión de 36 días naturales sin goce de salario impuesta al recurrente, por no adoptar las medidas necesarias para la supervisión y cumplimiento dentro de los plazos señalados por la Dirección Ejecutiva de Administración, de las actividades en materia de recursos financieros, la comprobación del gasto, las conciliaciones bancarias e informes de traspaso de retenciones a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, deba ser modificada o revocada como lo sugiere el artículo 464 del Estatuto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución de 22 de septiembre de 2016 emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/05/2016**, por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al actor, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Director Jurídico, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución a los expedientes personales del actor.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXP: INE/R.I/SPEN/38/2016**

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de abril de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**